



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

DIPLOMADO EN DERECHO AGROAMBIENTAL
Gestiones 2018 - 2019

ROL DEL JUEZ EN AUDIENCIA Y EL PROCESO ORAL
AGROAMBIENTAL EN BOLIVIA

Monografía presentada para
optar al Diplomado en Derecho
Agroambiental

ESTUDIANTE: RENE SANTOS MAMANI

Sucre - Bolivia

2021

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a mis “queridos hijos” Aurora Luciana Santos Sajama y Fabricio Eduard Santos Sajama, a mi esposa Alejandra Sajama Chino, por su apoyo incondicional y a toda mi familia que son la razón de mi existencia.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco en primer lugar a Dios, por guiar mi vida, a toda mi familia por el amor y comprensión que siempre me brindaron, a todos mis docentes del Diplomado por trasmitirme sus conocimientos y brindarme su apoyo y amistad incondicional.

Muchas gracias.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se encuentra centrado en conocer el rol del juez en materia agrario y su procedimiento, a efectos de que la sociedad litigante tenga la facilidad y simplicidad de proseguir de forma objetiva y solucionar los conflictos agroambientales existentes, llegando a un acuerdo satisfactorio entre partes en conflicto. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce derechos fundamentales, los cuales no pueden ser vulnerados, siendo los encargados de velar por el cumplimiento de estos derechos son los jueces en materia agroambiental, quienes son los representantes del estado ante la sociedad en tema de la administración de justicia dándole la conducción de las etapas procesales, y asumiendo un papel activo en el iter procesal como también en velar la no paralización del proceso y su excesiva duración por consiguiente la eficiencia del proceso en los tiempos procesales tiene repercusiones que van más allá del cumplimiento del derecho de todos los justiciables a un proceso sin dilaciones indebidas. Así, por ejemplo, en el ámbito contractual las partes de un contrato sabrán de antemano que el tiempo que se emplee en el proceso no será un motivo o incentivo para no cumplir con sus obligaciones.

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	1
1.1	ANTECEDENTES.....	1
1.2	JUSTIFICACION.....	2
1.3	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.4	OBJETIVOS.....	3
1.4.1	OBJETIVO GENERAL.....	3
1.4.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
1.5	DISEÑO METODOLÓGICO.....	3
1.5.1	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.5.1.1	INDUCTIVO – DEDUCTIVO.....	4
1.5.1.2	HISTÓRICO - LÓGICO.....	4
1.5.1.3	BIBLIOGRÁFICO.....	4
2	SUSTENTO TEORICO.....	6
2.1	ANTECEDENTES DE LA JURISDICCION AGROAMBIENTAL.....	6
2.2	EL ROL DEL JUEZ Y DE LAS PARTES DEL PROCESO.....	7
2.3	LOS FINES DEL PROCESO AGROAMBIENTAL Y LA DISTRIBUCION DE ROLES.....	8
2.4	LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMO FIN DEL PROCESO AGROAMBIENTAL.....	9
2.5	LA DECISION JUSTA COMO FINALIDAD DEL PROCESO AGROAMBIENTAL.....	11
2.6	PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS.....	13
2.6.1	ORALIDAD.....	13
2.6.2	INMEDIACIÓN.....	13
2.6.3	DIRECCIÓN.....	14

2.6.4	CONCENTRACIÓN.....	15
2.6.5	PUBLICIDAD.....	16
2.6.6	PROCEDIMIENTO	16
2.6.7	AUDIENCIA.....	17
2.6.8	ACTIVIDADES DE LA AUDIENCIA	17
2.7	COMPARECENCIAS DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA	22
2.8	LA NO CONCURRENCIA DEL ACTOR, DEMANDADO, Y AMBAS PARTES A LA AUDIENCIA	23
2.9	LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA	24
2.10	DOCUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA.....	25
2.11	CONCLUSIONES O ALEGATOS – SENTENCIA	25
3	NORMATIVA APLICABLE EN EL PROCESO AGROAMBIENTAL .	26
3.1	LEY N° 1715, MODIFICADO MEDIANTE LEY N° 3545.....	26
3.2	LEY N° 439 CÓDIGO PROCESAL CIVIL	28
4	DERECHO COMPARADO.....	30
4.1	PROCEDIMIENTO AGRARIO DE MÉXICO	30
4.2	LEGISLACIÓN AGRARIA DE MÉXICO	33
5	CONCLUSIÓN.....	34
6	BIBLIOGRAFÍA.....	35

ROL DEL JUEZ EN AUDIENCIA Y EL PROCESO ORAL AGROAMBIENTAL EN BOLIVIA

1 INTRODUCCIÓN

1.1 ANTECEDENTES

El proceso oral agroambiental es un proceso mixto, con predominio de la palabra hablada sobre la escritura; donde el Juez agroambiental asume un papel protagónico en su condición de director del proceso, en concordancia con la plena vigencia del principio de inmediación y en el que se experimenta una concentración de los actos procesales en la audiencia pública, la cual constituye la actividad central del proceso. La importancia del proceso oral agroambiental radica, en que se trata de un proceso ágil y dinámico, donde los justiciables puedan ver cumplidos sus anhelos de justicia. La Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, modificada por la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, creó la Judicatura Agraria; e instituyó el proceso oral agrario para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, propiedad y actividad agrarias, cuyo conocimiento correspondía a los jueces agrarios. La Judicatura Agraria fue reemplazada por la Jurisdicción Agroambiental creada por la Constitución Política del Estado del año 2009, dándose origen Al Tribunal Agroambiental, a los Jueces Agroambientales y al proceso oral Agroambiental. Con la promulgación de la Ley N° 1715, por primera vez se estableció el sistema oral en la resolución de los procesos judiciales, aunque recién el año 2000 comienza propiamente la actividad jurisdiccional agraria. En realidad es en materia familiar donde por primera vez se aplica la oralidad, con la promulgación de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal y de Asistencia Familiar de 28 de febrero de 1997, que establece el proceso oral o por audiencias para la fijación de la asistencia familiar. El proceso oral agrario surgió como una respuesta a las deficiencias del sistema escrito, vigente en ese entonces materia civil y otras materias. El proceso oral adaptado por la Ley N° 1715, se halla inspirado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, creado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Civil¹.

¹ Escuela de Jueces del Estado, “*Dirección de audiencias y el Proceso Oral Agroambiental*” (marzo y abril del 2019 [citado el 20 de octubre del 2020] Tribunal Agroambiental): disponible en <https://www.eje.gob.bo/wp-content/uploads/2019/03/MATERIAL-DE-CONSULTA.pdf>

1.2 JUSTIFICACION

Un proceso no puede ser considerado eficiente o ineficiente por sí solo, sino en cuanto permite acercarse a un determinado objetivo que orienta la actividad procesal. De ahí la importancia de adjudicar al proceso un determinado fin, puesto solo así es posible medir su eficiencia. Sin una finalidad no es posible medir la eficiencia y sin esta tampoco es posible alcanzar esa finalidad. Al respecto la opción por un proceso orientado a la adopción de decisiones verdaderas es correcta por las razones que ya expusimos. Sin embargo, es imposible pensar este fin sin colocar otros a su lado. La realidad de los países es que la justicia es cara y la disponibilidad de los recursos destinados a satisfacerla es limitada. Por ende, alcanzar la verdad es una opción que en un proceso oral y público tiene un alto costo o al menos uno superior al de un proceso escrito. Lograr que el proceso se acerque a la verdad puede generar una serie de cargas pecuniarias para el litigante, puesto que la búsqueda de la información y la producción de todas las pruebas epistemológicamente relevantes constituyen un importe económico significativo. También puede haber costos para el Estado. Un proceso orientado a la verdad puede exigir una extensión temporal, al tener que concretarse más oportunidades para que se puedan buscar e introducir las fuentes de prueba disponibles, con el consecuente aumento en el gasto material, y el mayor dispendio para el erario al destinar más tiempo y recursos para la solución de un caso. Se podrá apreciar que se trata de finalidades que pueden estar en pugna. Si una o ambas partes no están dispuestas a solventar los gastos asociados a la recolección y práctica de la prueba entonces la posibilidad de que la decisión que se adopte en ese proceso se funde en la verdad es mucho menor. Desde esta perspectiva es razonable entender que la eficiencia del proceso está definida por ese doble juego: por un lado, alcanzar la verdad como sustrato de aplicación de la norma jurídica, y; por el otro, constituirse como un cauce racional y económico que, sin olvidar su finalidad esencial, permita hacer frente a la demanda de justicia. Lograr el justo equilibrio en esta relación es una tarea compleja que exige un estándar elevado de justificación de la regla legal que se aleja de un valor para aproximarse al otro. Es en esta relación donde calzan los poderes del juez al contribuir significativamente a alcanzar ambos fines. Tanto los que miran el gobierno externo del proceso como aquellos que influyen en el contenido de la decisión permiten acercarse a los ideales de eficiencia en la consecución de los fines. A eso me

dedicaré las líneas que siguen, es decir, a justificar que los poderes del juez permiten hacer del proceso una herramienta altamente eficiente.

1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad encontramos que es considerablemente alto el número de procesos que se tramitan en los juzgados agroambientales de nuestro país. Asimismo se debe tener en cuenta que vivimos en un país litigioso, las partes intervinientes en un conflicto optan generalmente por los trámites engorrosos de un proceso judicial, lo cual muchas veces estos conflictos se vuelven eternos y se acumula la labor de los jueces, pero conocer el rol del juez en audiencia y en el proceso oral agroambiental aportara oportunamente a tener una justicia eficaz y eficiente.

¿Los parámetros a seguir en audiencia y el proceso oral agroambiental en Bolivia?

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar la importancia y relevancia del rol del juez en audiencia y el proceso oral agroambiental, realizando un estudio jurídico para una aplicación objetiva, así como un mecanismo que aportara en contar con una justicia oportuna garantizando la efectiva aplicación de la norma agroambiental.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar el papel protagónico del juez en su condición de director del proceso.
- Realizar un análisis del rol del juez en la audiencia y el proceso agroambiental
- Indicar la aplicación jurídica en el proceso agroambiental.

1.5 DISEÑO METODOLÓGICO

1.5.1 METODOS DE INVESTIGACIÓN

Los métodos que se emplearán en el presente trabajo de investigación para recabar datos e información concernientes al tema serán los siguientes:

1.5.1.1 INDUCTIVO – DEDUCTIVO

Parte de casos particulares para inferir en los casos generales, en otras palabras, de lo pequeño a lo grande².

Permitirá llevar adelante el proceso de relación de hechos, conceptos, doctrinas y legislaciones nacionales e internacionales, a través de un proceso lógico, de abstracción, análisis minucioso del problema propuesto y llegar a la síntesis del tema en estudio.

1.5.1.2 HISTÓRICO - LÓGICO

Lo histórico está relacionado con el estudio de la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el de cursar de una etapa o período.

Lo lógico se ocupa de investigar las leyes generales del funcionamiento y desarrollo del fenómeno, estudia su esencia.

Lo lógico y lo histórico se complementan y vinculan mutuamente. Para poder descubrir las leyes fundamentales de los fenómenos, el método lógico debe basarse en los datos que proporciona el método histórico, de manera que no constituya un simple razonamiento especulativo. De igual modo lo histórico no debe limitarse sólo a la simple descripción de los hechos, sino también debe descubrir la lógica objetiva del desarrollo histórico del objeto de investigación³.

Con este método se logrará establecer los antecedentes históricos no solamente relativos a la legislación, sino también a los orígenes de la problemática y fundamentar el marco teórico.

1.5.1.3 BIBLIOGRÁFICO

En un sentido amplio, el método de investigación bibliográfica es el sistema que se sigue para obtener información contenida en documentos. En sentido más específico, el método de investigación bibliográfica es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para

² José Luis Arias Gonzales, *Proyecto de Tesis – Guía para la elaboración* (Arequipa –Perú, 2020) ,8.

³ Gastón Pérez, *Metodología de la investigación educacional*(Editorial: Pueblo y educación, 1996)

localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contienen la información pertinente para la investigación⁴.

Permitirá recabar información que sustente el trabajo de investigación, utilizando conceptos de los distintos autores nacionales como internacionales.

⁴ Rosario Lopez Del Prado, "El Método de Investigación Bibliográfica," (Octubre 2009 [citado el 20 de octubre 2020]): disponible en:

<https://www.oocities.org/zaguan2000/metodo.html#:~:text=En%20sentido%20m%C3%A1s%20espec%C3%ADfico%20el,informaci%C3%B3n%20pertinente%20para%20la%20investigaci%C3%B3n.>

2 SUSTENTO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA JURISDICCION AGROAMBIENTAL

Siguiendo la tendencia de algunos países latinoamericanos como Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México y Perú, que poseen dentro de su ordenamiento jurídico, la jurisdicción agraria y ambiental.

Bolivia a través de la Nueva Constitución Política del Estado, crea la jurisdicción agroambiental sustituyendo a la Judicatura Agraria creada por la Ley 1715 de 18 de octubre de 1996, que a la vez instituyó por primera vez en la historia del país, la existencia de tribunales agrarios y un procedimiento de naturaleza judicial para dirimir las controversias agrarias, en sustitución a la anterior jurisdicción administrativa creada por el Decreto Ley No. 3464 de 2 de agosto de 1953⁵.

Por consiguiente desde la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, del 7 de febrero de 2009, se ha forjado la democratización de la Justicia, en ese marco, con el nuevo Estado se modifica el nombre del Poder Judicial por Órgano Judicial y jurisdicción agroambiental; también se norma una justicia más accesible y gratuita como se señala en el artículo 178 “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social, y respeto a los derechos”.

En junio de 2010 se promulgó la Ley No. 025 del Órgano Judicial, norma jurídica que define la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial, creando cuatro tipos de jurisdicciones (ordinaria, agroambiental, especiales e indígena originario campesina). Dicha norma, en su artículo 4 al referirse al ejercicio de la función judicial señala que ésta es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y que se ejerce por el Órgano Judicial a través -entre otras- por la Jurisdicción Agroambiental constituida por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales, y específicamente se refiere a ambos en su Título III referido a Jurisdicción Agroambiental, señalando que es parte

⁵ Gaceta Oficial, *Ley 1715 – Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996*.

del órgano judicial y que se ejerce conjuntamente con las jurisdicciones ordinaria, especializada e indígena originaria campesina relacionándose con estas sobre la base de coordinación y cooperación. Asimismo, la norma señala los principios que rigen para el órgano judicial y los específicos como la función social, integralidad, intermediación, sustentabilidad, interculturalidad, precautorio, de responsabilidad ambiental, de equidad y justicia social, de imprescriptibilidad y de defensa de los derechos de la madre tierra para la jurisdicción agroambiental⁶.

La definición de políticas de desarrollo y planificación del Órgano Judicial, enmarcadas en un escenario de profundos cambios estructurales fue encarada por el Consejo de la Judicatura en una primera etapa con la realización del diagnóstico situacional intitulado “Estado de Situación Actual del Poder Judicial de Cara al Órgano Judicial” como primera fase del Plan Estratégico Institucional del Órgano Judicial, proporcionando una base sólida de información cuantitativa y cualitativa de todas las instituciones que conformaban el extinto Poder Judicial, entre ellas el Tribunal Agrario Nacional, hoy Tribunal Agroambiental.

A partir de ello, se inició un proceso de análisis, diálogo interno y planificación estratégica, que proyecte el accionar de la Jurisdicción Agroambiental a mediano plazo, que hoy se viene consolidando con la construcción de la Jurisdicción Agroambiental.

2.2 EL ROL DEL JUEZ Y DE LAS PARTES DEL PROCESO

Sin duda el rol del juez, necesariamente, vendrá acompañada de una respuesta acerca de los poderes que debe tener el juez en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, es evidente que la aproximación que se haga a una interrogante de este tipo no es necesariamente desinteresada, puesto que supone una opción de política procesal de gran relevancia. Por ende, este tiene su sustento que frente a los fines que debe intentar aproximarse el proceso agroambiental no cabe otra figura que la de un juez activo, provisto de los poderes necesarios para alcanzar una decisión justa -basada en la verdad-, en un tiempo razonable, con estricta sujeción al procedimiento legalmente previsto y con el menor costo posible para el Estado y el ciudadano. Las próximas líneas están

⁶ Gaceta Oficial, *Ley No. 025 del Órgano Judicial de 24 de junio del 2010*.

destinadas a sentar algunas ideas acerca del rol que debería desempeñar el juez en el proceso agroambiental y, consecuentemente, de los poderes que debería estar revestido en relación a esa función. Para tal objetivo es necesario en primer lugar (1), precisar por qué es necesario preguntarse por los fines del proceso agroambiental y describir las principales concepciones que la doctrina ha construido para sistematizar sus fines y explicar cómo la posición que se adopte entre los diversos modelos incide directamente en el reconocimiento e intensidad de los poderes del juez. En segundo lugar (2), se describe brevemente las grandes concepciones asentadas por la doctrina en torno a la asignación de una finalidad al proceso agroambiental, justificando que el proceso debe orientarse a la toma de decisiones justas. Luego (3) se pretende demostrar que los poderes del juez (probatorios, ordenatorios y de aplicación del Derecho) pueden justificarse en la consecución de los fines del proceso agroambiental.

2.3 LOS FINES DEL PROCESO AGROAMBIENTAL Y LA DISTRIBUCION DE ROLES

En la doctrina tradicional es frecuente reconocer a grandes rasgos, dos grandes tendencias en orden a los fines que debe perseguir el proceso agroambiental. Se trata de simplificaciones de sistemas que recogen realidades mucho más complejas y de múltiples aristas que suelen postularse en extremos opuestos, aun cuando también es posible sustentar su complementariedad. Estas grandes concepciones influyen directamente en el papel que juega la judicatura en el ejercicio dinámico de la jurisdicción, de tal manera que el binomio rol-poderes del juez está estrechamente relacionado con la finalidad que se le adjudique al proceso agroambiental. Los poderes del juez están en íntima conexión con el fin que se proponga del proceso agroambiental; no obstante, la intensidad de esos poderes siempre es posible situarla en una escala, donde algunos sistemas preferirán una mayor participación del juez en la actividad procesal, mientras otros lo reducirán a lo estrictamente necesario aun cuando tienen identidad de fines. Frente a estos fines es posible situar a otros concurrentes que pueden complementarlo. Es el caso, por ejemplo, de la economía procesal que puede ser un fin del proceso que concurra con cualquiera de otros.

2.4 LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMO FIN DEL PROCESO AGROAMBIENTAL

Una primera aproximación es la que brinda aquel modelo que otorga al proceso la única finalidad de resolver conflictos jurídicamente relevantes. Para este modelo el proceso agroambiental debe cumplir una función eminentemente pragmática puesto que se destina a lograr la paz social mediante la extirpación del conflicto. En este aspecto el proceso se orientaría básicamente a la obtención de la certeza jurídica por medio de la cosa juzgada, no exigiendo a la decisión ninguna condición especial, más allá de las estrictamente procesales (requisitos formales y plazo de dictación). Así, la eficacia del proceso judicial estaría dada por la eliminación definitiva de la incerteza en la titularidad de una relación jurídico-material, y la composición pacífica de una controversia entre sujetos particulares. Esta primera concepción está unida a dos dogmas que condicionan la posición y rol del juez en el proceso. El primero es la necesidad de proteger la imparcialidad del juez. Esta concepción entiende que dotar al juez de poderes en el ámbito probatorio implica despojarlo de su necesaria imparcialidad, de manera que el legislador se debe reducir al mínimo la intervención del órgano jurisdiccional en el ámbito de la prueba. Si el proceso se mira únicamente como un procedimiento para solventar contiendas entonces es claro que el juez ningún rol relevante puede jugar que no sea el de resolverla. Se rechaza, de igual forma, que la verdad sea un fin u objetivo alcanzable por medio del proceso, sustituyendo gnoseológicamente lo "verdadero" por lo "probable".

Esta concepción tiene importantes repercusiones en el ámbito probatorio, donde la actividad de las partes juega un rol central en la conformación del contenido de la decisión. Explica Bauer, que en un sistema como este el procedimiento probatorio (iniciativa, admisión y práctica de la prueba) tenderá indefectiblemente hacia la generación de cargas procesales para los litigantes, reduciendo al máximo la participación del juez en el ámbito de la prueba.⁷ Si la verdad no juega ningún papel relevante en la decisión entonces tampoco es necesario dotar al juez de poderes en el ámbito de la actividad probatoria, puesto que estos se justifican en la medida que las decisiones judiciales deban acercarse a la verdad para ser consideradas justas y cumplir la finalidad

⁷ Bauer, *Teoría de la prueba*, (1992) ,45.

del proceso. Así entonces si el resultado de la prueba no coincide con la verdad es completamente irrelevante; por ende, el procedimiento probatorio carece de mecanismos destinados a disminuir el margen de error derivado de la falta o insuficiencia en el material probatorio, asumiendo la carga de la prueba un rol central en el momento de la adjudicación judicial. El segundo dogma que respira ínsito en esta doctrina atañe a la naturaleza privada del objeto del proceso. Al igual que el funcionamiento del mercado el proceso es visto como un sistema autosuficiente capaz de satisfacer de la manera más adecuada los intereses privados libremente contrapuestos, sin necesidad que el Estado intervenga. El proceso, bajo este perfil, debe fomentar el libre juego de los litigantes que desde sus homólogas posibilidades de acciones y defensas lo llevan a un resultado óptimo, similar al que brinda el juego de la oferta y la demanda. La intervención del Estado por medio del juez generaría una distorsión en la satisfacción de los intereses particulares. Se comprenderá que en este modelo el papel de la judicatura está francamente condicionado por el carácter eminentemente privado del objeto de la tutela. Cuando la disputa judicial recae sobre bienes disponibles se estima que el óptimo de asignación de esos bienes tiene que ser alcanzado a través del libre juego de los litigantes. Al legislador le toca asegurar una distribución igualitaria de oportunidades procesales y al juez garantizar que las partes estén en la posibilidad de utilizarlas. Así entonces lo únicamente relevante para esta concepción es que el procedimiento sea considerado justo, y no necesariamente su decisión. Se incrusta en el proceso una idea de justicia procedimental, donde la justicia de una decisión depende exclusivamente de la justicia del procedimiento. Una de las características principales de estos sistemas es la alta tipicidad al momento de consagrar los escasos poderes a los jueces. El legislador determina detalladamente y en forma previa, tanto los presupuestos como las condiciones de ejercicio y límites de esos poderes probatorios. La iniciativa del juez se presenta como una actividad eminentemente reglada, rígida y con escaso margen de flexibilidad. Las reglas legales junto con legitimar la actividad probatoria ex officio buscan acotarla lo máximo posible. Estos sistemas reconocen al juez una libertad de actuación, es decir, un ámbito donde el órgano es libre para ejercitar o no sus poderes, pero respetando íntegramente sus presupuestos y límites, de manera de evitar el temido campo de lo discrecional.

En el ámbito técnico la decisión por un modelo como este tiende a reforzar el ejercicio de las facultades de las partes en desmedro de la actividad del juez. El denominado principio de aportación de parte, por el cual la introducción de los hechos y la proposición de los medios para acreditarlos corresponden a los litigantes, es exacerbado por medio del contradictorio, que se convierte en la única forma de legitimar la decisión judicial. De igual forma, la carga de la prueba es considerada un mecanismo legítimo e indispensable para la resolución de los conflictos, no habiendo ninguna herramienta destinada a atenuar su aplicación final.

2.5 LA DECISION JUSTA COMO FINALIDAD DEL PROCESO AGROAMBIENTAL

Tal como lo habíamos indicado, si se considera que la función del proceso es la de resolver controversias eliminando el conflicto surgido entre los privados, se tiende a excluir que la determinación verdadera de los hechos sea un valor y en consecuencia, se niega que sea una de las finalidades fundamentales del proceso. Frente a esta visión se ha postulado otra que entiende que el proceso es un mecanismo de tutela y garantía de los derechos subjetivos e intereses legítimos mediante la actuación del orden jurídico. El Estado no saca nada con reconocer al ciudadano la titularidad de un derecho o interés sino lo garantiza jurisdiccionalmente. En consecuencia, si la consagración de un derecho es consustancial a su protección, entonces el proceso debe orientarse a obtener decisiones justas basadas en la verdad, puesto que esta sería la única forma de tutelar efectivamente los derechos de los ciudadanos. Hay un claro apego a la denominada "ideología legal-racional" de la decisión, por la cual la decisión para ser considerada justa no debe estar fundada sobre una reconstrucción injusta o inatendible de los hechos. Así la justicia de la decisión toma como condición necesaria aunque no suficiente, la verdad o realidad de los hechos. En este contexto la prueba juega un papel fundamental en la legitimación del proceso, y es considerada un método de conocimiento racional que busca suministrar al juez datos o informaciones acerca de unos hechos pasados cuya fidelidad en su reconstrucción es indispensable para resolver adecuadamente el conflicto. La prueba asume una función epistemológica o demostrativa. En esta perspectiva, el proceso se orienta a maximizar las posibilidades de que aquello que efectivamente sucedió se aproxime en términos de correspondencia con lo que el juez declara probado en el proceso; por ende, el procedimiento probatorio tenderá a disminuir los límites de la

tolerabilidad del error en materia de prueba y maximizará las posibilidades del empleo de los elementos de convicción como instrumento de verificación del juez consustancial a esta idea es la posibilidad de que las partes hagan una amplia utilización de su derecho a aportar prueba y que, al mismo tiempo, se tienda a reforzar los poderes del juez en ese ámbito.

De lo dicho surgen dos interrogantes: ¿qué verdad intenta alcanzar este modelo? ¿A qué verdad se refiere? Desde luego que cuando se hace referencia a la verdad como finalidad probatoria se debe descartar a la verdad absoluta, que parece ser un concepto al que frecuentemente se recurre cuando se quiere impugnar esta finalidad de la prueba. Este tipo de verdad supone que el enunciado fáctico introducido por la parte debe ser necesariamente verdadero, lo que es imposible determinarlo en un proceso judicial y aún fuera de él. Constituye un error entender la relación entre prueba y verdad en términos de prueba y verdad absoluta. Esta última no es posible alcanzarla en ninguna parcela del conocimiento humano ni siquiera en las denominadas ciencias duras, como la matemática o física, y parece estar entregada a los terrenos de la religión y la metafísica. Al contrario, la justa posición de la verdad en el proceso pasa por comprender la distinción entre la verdad de un enunciado fáctico con la declaración de que un enunciado deba ser considerado verdadero. Así, un enunciado fáctico es verdadero "cuando los medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse que la proposición sea verdadera)" por consiguiente, la verdad del enunciado de hecho (por ejemplo, que A contamina culposamente y que debe responder) es irrelevante si se dispone de elementos de información que confirman y dan por verdadero ese enunciado de hecho (hay pruebas suficientes que a contamina culposamente, por ende, es verdadero que A contamina). Se trata, por consiguiente, de una verdad relativa derivada de la extensión y utilidad de las pruebas disponibles única a la que se puede aspirar en un proceso judicial que es un contexto epistemológicamente imperfecto. Es lógico que esas imperfecciones (limitaciones a la utilidad epistémicas de las pruebas) puedan incidir en el grado de verdad, confianza, probabilidad o certeza que puede ser atribuido a los enunciados de hecho, pero no excluyen que a través de la prueba sea posible determinar la verdad o falsedad de estos enunciados.

2.6 PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS

2.6.1 ORALIDAD

En el proceso agroambiental existe un predominio de la palabra hablada sobre la escritura, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el mismo, es decir que hay una disminución en la presentación de escritos; fuera de la demanda, la reconvencción, la contestación a ambas y los recursos impugnatorios, los demás actos procesales se llevan a cabo en la primera audiencia o audiencia preliminar, o en su caso en la audiencia complementaria, de ahí el nombre de proceso oral o por audiencias. A partir de la contestación a la demanda o a la reconvencción, todas las actuaciones procesales se cumplen y resuelven en la audiencia, con los beneficios desprendidos de la inmediación, la concentración y la publicidad; constituyéndose la audiencia en el elemento central del proceso que se concentra por la reunión de los tres elementos esenciales al mismo, que son el juez y las partes demandante y demandada.

Sobre la oralidad el recordado tratadista Eduardo Couture, señala que este principio de oralidad: “surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”. Al respecto el artículo 76 de la Ley N° 1715, al referirse a los principios generales del proceso oral agroambiental establece: “Principio de Oralidad. Se caracteriza porque la audiencia es la actividad central del proceso en la que se sustancian los actos pretendidos por las partes.” El proceso oral agroambiental es un proceso mixto, se apoya en algunas actuaciones escritas con predominio de la palabra hablada, sobre el particular Vescovi refiere que no existe un régimen puro y que todos son mixtos con diferente combinación de elementos escritos y orales.⁸

2.6.2 INMEDIACIÓN

En el proceso oral agroambiental, el juez asiste a la práctica de las pruebas de donde obtiene su convencimiento y por lo tanto, entra en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del proceso, de forma tal que puede apreciar personalmente las declaraciones de las personas y las condiciones de los sitios y cosas

⁸ Gaceta Oficial, *Ley 1715 – Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996* - artículo 76, pág. 37.

litigiosas. La impresión sobre esas pruebas es inmediata y no por referencias ajenas. El ya mencionado artículo 76 de la Ley N° 1715, al respecto menciona: “principio de inmediación, consiste en el contacto directo y personal del titular del órgano jurisdiccional con las partes y el manejo del proceso como condición esencial de oralidad que excluye cualquier medio de conocimiento indirecto del proceso.” Como vemos la inmediación, está dada por el rol protagónico que el legislador le ha asignado al juez en el proceso oral agroambiental, es decir el papel director del proceso. El juez agroambiental, es quién debe oír a las partes, fijando los límites de la controversia; no basta la presencia física del juez agroambiental, sino que la inmediación debe estar dada por su activa participación, queda excluida en el proceso oral agrario la figura del juez espectador. Es por ello que antes de concurrir a la audiencia debe interiorizarse del expediente, revisando los hechos invocados en los escritos y el material probatorio propuesto. La inmediación, aparece claramente fortalecida en la estructura del proceso oral agroambiental y concentrado, ha permitido la efectiva presencia y participación del juez en la práctica de la prueba, donde la intermediación en esta importantísima actividad ya no tiene espacio. La estructura del proceso oral agroambiental termina forzando la presencia efectiva, directa y real del juez en la práctica de la prueba. Se impone el contacto e intervención directos e inmediatos del juzgador respecto a la actividad probatoria, desde luego como una medida procesal básica para garantizar la justicia y acierto de la actividad jurisdiccional decisoria. Muy ilustrativo es lo que asienta Chiovenda, en el sentido que el principio de inmediación persigue: “...que el Juez que deba pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares, etc., a base de la inmediata impresión recibida de ellos, y no a base de la relación ajena”, la inmediación en consecuencia, obliga al juez a presidir las audiencias bajo pena de nulidad.

2.6.3 DIRECCIÓN

El proceso oral agroambiental se inicia a instancia de partes, ellas en el ejercicio del principio dispositivo, tienen la facultad de dar inicio al proceso a través de la ejecución de actos procesales sobre el derecho sustantivo motivo del proceso y sobre el proceso mismo, en cuya consecuencia pueden fijar el objeto de éste, así como darlo por terminado

aun antes de sentencia. El proceso oral agroambiental respeta la voluntad de las partes en la iniciación del proceso y la posibilidad de darlo por concluido. En este marco, el juez no es ajeno a la actividad que se cumple en el proceso, por el contrario y como ya se tiene dicho asume su papel protagónico en su condición de director del proceso, empero, para que el ejercicio de sus poderes no derive en perjuicio de las partes, se regula el principio de responsabilidad de los jueces agroambientales que determina los deberes y poderes que le asisten. En ese papel son tres las actividades principales que realizan los jueces agroambientales en el proceso oral: actividad de instrucción, actividad de resolución y actividad de ejecución:

- a. **La actividad de instrucción del juez agroambiental**, está dirigida al cumplimiento de los deberes que le impone la ley 1715, particularmente los deberes de hacer efectiva la aplicación de los principios generales de la administración de justicia agraria: el de oralidad, inmediación, concentración dirección, publicidad y celeridad; sanear del proceso, intentar la conciliación, fijar el objeto de la prueba.
- b. **Actividad de resolución**, en ejercicio de la potestad jurisdiccional el juez agroambiental tiene el deber de dictar sentencia, aún en caso de oscuridad, insuficiencia o ausencia de ley.

Actividad de ejecución: No basta que el juez dicte sentencia, le corresponde además la ejecución forzosa de la misma.

2.6.4 CONCENTRACIÓN

Permite que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia y de no ser posible, en otra audiencia complementaria próxima. De ahí que los efectos positivos del proceso oral agroambiental en la materia probatoria no se discuten. En efecto, junto con aportar flexibilidad y espontaneidad en el procedimiento probatorio, en este proceso oral se apuesta por la concentración probatoria que como ya se tiene dicho puede darse en una sola audiencia y a lo máximo en otra complementaria, esta última se puede prorrogar por razones de fuerza mayor⁹.

⁹ Gaceta Oficial, *Ley 1715 – Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996* - artículo 84, pág. 430.

2.6.5 PUBLICIDAD

Uno de los pilares del proceso oral agroambiental es la publicidad de sus actuaciones, esto permite la posibilidad de la fiscalización popular; la publicidad que impera en los procesos agroambientales, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias, constituye el más preciado instrumento de control social sobre la obra de los jueces agroambientales. Este principio, dice Palacios, “permite elevar el grado de confianza de la comunidad en la administración de justicia; pero a su vez, posibilita la divulgación de ideas y de los métodos jurídicos que se aplican en determinado proceso, cumpliendo también una función educativa”. La concentración favorece y posibilita la aplicación efectiva de la oralidad en el proceso oral agroambiental, con su previsión se consigue que las actuaciones probatorias orales verificadas en el acto del juicio, su desarrollo y resultados permanezcan en la memoria del juez al momento de dictar la sentencia, cuestión que se vería dificultada o imposibilitada si junto con la regla de la oralidad no se recogiese también la exigencia de concentración en la práctica probatoria. Al imponerse una práctica probatoria fundamentalmente concentrada y consagrarse la proximidad de dicha práctica con el momento de dictar sentencia se posibilita también la inmediación efectiva y real, lo que permite obtener los mayores provechos del contacto directo, frontal y concentrado del juzgador con las partes y sus medios de prueba, facilitando asimismo la valoración judicial. La Ley 1715, recoge este principio en el ya varias veces mencionado artículo 76, de la siguiente manera: “Las actuaciones de la Judicatura Agraria son de carácter público”.

2.6.6 PROCEDIMIENTO

El proceso oral agroambiental, se inicia a instancia de partes; presentada y admitida la demanda, el demandado tiene el plazo de 15 días calendario para contestarla y a su vez para reconvenir, además de plantear excepciones; de mediar reconvenición el actor tendrá otros 15 días para contestarla.

Con la contestación a la demanda o a la reconvenición en caso de haber mediado ésta, se señalará la audiencia principal, la cual deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a su señalamiento; si en esta primera audiencia no se hubiere recepcionada toda la prueba admitida, se señalará audiencia complementaria, la que deberá realizarse dentro de los diez siguientes a su señalamiento, y en caso de que tenga que prorrogársela por el único

caso de fuerza mayor, el plazo no debería exceder del término principal de la audiencia complementaria, salvo razones de fuerza mayor. (Comentarios y experiencias de los Jueces. Será importante analizar lo relativo a las prórrogas).

2.6.7 AUDIENCIA

Es en la audiencia donde se efectivizan y materializan los principios de oralidad, inmediación, dirección, concentración, publicidad y los otros principios propios de la administración de justicia agroambiental. La primera audiencia juega un papel fundamental, porque tiene como finalidad evitar el proceso a través de la función conciliadora, limitar su objeto mediante la fijación del objeto de la prueba y depurar el procedimiento a través de la función saneadora.

a. Función conciliadora, por mandato del artículo 83, numeral 4) de la Ley N° 1715 “el Juez debe instar a conciliación a las partes, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos...”. El juez agroambiental promueve el diálogo y sugiere a las partes la solución de sus controversias; por ello debe ser un experto en el manejo de las técnicas de negociación, comunicación y las referidas al proceso conciliatorio en sí.

b. El juez debe sanear el proceso, esta función tiene por objeto la purificación de cuestiones vinculadas a incidentes, excepciones, nulidades u otras ajenas a la finalidad específica de la demanda y la contestación. (Artículo 83, numeral 4).

c. La fijación del objeto del proceso y como consecuencia de la prueba, si bien el legislador ha obviado en la redacción del numeral 5) del artículo 83 de la Ley N° 1715 “la fijación del objeto del proceso”, los jueces agroambientales en primer lugar establecen el objeto del proceso y a continuación determinan el objeto la prueba, admitiendo la pertinente y rechazando la inadmisibles o la que fuere manifiestamente impertinente. La fijación del objeto del proceso, “da lugar a la delimitación de los puntos planteados en las pretensiones de una y otra parte”. A partir de este momento el juez procede a la recepción de la prueba admitida, en la misma audiencia o en la complementaria si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la primera audiencia.

2.6.8 ACTIVIDADES DE LA AUDIENCIA

- ✓ **Alegación de hechos nuevos**, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios.”

Lo que sucede en la práctica es que es cuando se cumple esta actividad, los abogados comienzan por ratificar la demanda y la contestación o en su caso la reconvencción, y luego recién hacen referencia a si existen o no hechos nuevos que alegar.

La Ley N° 1715, permite que en el primer momento de la audiencia y hasta antes de la fijación del objeto de la prueba se aleguen hechos ocurridos con posterioridad a la demanda y la contestación, siempre y cuando no modifiquen la pretensión o la defensa.

- ✓ **La justificación debe hacerse de manera oral;** las partes, deberán, argumentar la posterioridad en el acaecer o en el conocimiento de tales hechos, una vez alegados, la parte contraria deberá, en la misma audiencia, reconocer el hecho como cierto o negarlo; el juez a continuación deberá admitir o rechazar la alegación del o de los hechos nuevos, teniendo en cuenta la pertinencia de los mismos.
- ✓ **Nuevas peticiones accesorias o complementarias,** de las partes, la Ley N° 1715, no señala nada al respecto; sin embargo juzgamos que si como emergencia de los hechos nuevos, éstas se solicitan y no existe oposición de la parte contraria deberán ser admitidas y en caso de existir oposición, siempre y cuando no afectan al derecho de defensa. (Medidas cautelares por ejemplo).
- ✓ **Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas,** esta actividad se cumple siempre y cuando se opongan excepciones: ¿Cuáles son las excepciones oponibles en materia Agroambiental? De conformidad al artículo 81 de la Ley N° 1715, las excepciones admisibles en materia agraria son: “1. Incompetencia; 2. Incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados; 3. Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior siempre que existiere identidad de objeto; 4. Conciliación; y, 5. Cosa juzgada.” Este artículo regía de manera absoluta hasta antes de la reforma establecida por la Ley N° 3545 a la Ley N° 1715, sin embargo con la ampliación de las competencias de los jueces agroambientales, aparecen nuevas pretensiones agroambientales y como efecto de las mismas otros medios de defensa del demandando o del reconvenccionista, buscando dilatar o postergar el proceso, o finalmente destruir o poner fin al mismo. Por ejemplo en la acción ejecutiva agraria, la excepción típica para destruir dicha acción, es la excepción de pago documentado; como vemos esta excepción no está señalada entre las admisibles en materia agraria por el artículo 81 de la Ley N° 1715, no obstante es admisible todo vez que es el medio

de defensa que tiene el ejecutado para oponerse a la acción de ejecutante. ¿Qué pasa con la audiencia cuando se acoge alguna de las excepciones referidas? Sólo en el caso de la litispendencia la Ley N° 1715, expresa: “En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior, siempre que existiere identidad de objeto (artículo 81, numeral 3). No dice nada respecto de las otras excepciones. El Juez Agroambiental, conforme a la naturaleza del proceso oral agroambiental, consideramos, que deberá observar lo siguiente: Si acoge la excepción de incompetencia deberá anular obrados hasta la admisión de la demanda e inhibiéndose del conocimiento del mismo remitirá el proceso ante Juez llamado por Ley. ¿Qué pasa si al interponerse esta excepción, el Juez advierte que efectivamente es incompetente?, ¿Deberá tramitar la excepción o podrá apartarse inmediatamente del proceso? El Juez Agroambiental, advertido de que es incompetente, sin necesidad de tramitar la excepción podrá apartarse del conocimiento del proceso; este puede inclusive puede inhibirse del conocimiento del proceso por incompetencia, en cualquier estado del mismo; ya que todo lo actuado por él, se halla viciado de nulidad. Si acoge las excepciones de incapacidad o impersonería, se otorgará un plazo de prudencial para subsanar el defecto bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda. En este caso el Juez Agroambiental suspenderá la audiencia a sus efectos. Ahora bien si durante la recepción de la prueba de la excepción se subsana por ejemplo la deficiente representación del actor o reconviniendo, entendemos que no es necesario suspender la audiencia. Probadas las excepciones de conciliación y cosa juzgada, el juez ordenará el archivo de obrados. Esta resolución, al igual que aquellas que cortaren procedimiento ulterior, es susceptible de recurso de casación o nulidad.¹⁰

- ✓ **Resolución de las excepciones y en su caso**, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y, de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.” En esta tercera actividad encontramos la función saneadora o de saneamiento, respecto a ella, Barbosa Moreira, dice: “supone la solución de cualesquiera cuestiones susceptibles de distraer la atención de la materia referente al *méritum causae*”. Para Berizonce, la audiencia preliminar tiene por genuina función

¹⁰ Gaceta Oficial, *Ley 1715 – Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996* - artículo 81, pág. 40.

“purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, a través de un mecanismo concentrado, posibilitando que el objeto procesal ingrese a la fase probatoria y decisoria purificado y exento de irregularidades; sin perjuicio de que se adosen otras actividades (como el intento conciliatorio, la determinación de los hechos y de las pruebas). En cumplimiento de esta función saneadora, le corresponde al juez agroambiental, resolver todas las cuestiones que no tienen relación con el fondo de la causa, corrigiendo o subsanando los vicios, defectos u omisiones con el propósito de que el proceso pueda avanzar sin riesgos de nulidades posteriores; de esta manera facilitar su propia labor, permitiéndole proseguir con el proceso e ingresar a resolver la cuestión de fondo. En este aspecto, la autoridad agroambiental deberá emitir resolución sobre las excepciones planteadas, como ser la competencia del juez, capacidad de las partes o de sus representantes; proveer sobre acumulación por cuestiones de conexidad, la integración de la litis, resolver las nulidades planteadas por las partes o las advertidas por él, etcétera. En resumen, podemos decir que el juez, en sumisión a la actividad de saneamiento, inmaculación, purificación o expurgación del proceso, deberá dictar todas las medidas necesarias para sanear el proceso y solucionar las cuestiones que impidan la decisión de fondo.

- ✓ **Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos**, si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.” En esta cuarta actividad de la audiencia, encontramos la función conciliadora o de exclusión del proceso. Si bien hemos estado siguiendo la secuencia que nos da el artículo 83 de la Ley N° 1715, la pregunta que se nos viene a la mente es: ¿Puede modificar el Juez, el orden de las actividades establecidas por el mencionado artículo? La respuesta es sí. Según su criterio, podrá modificar el orden de las actividades exigidas por la norma en examen; así podrá instar al iniciar la audiencia directamente a conciliación a las partes, lo que nos parece más que razonable, pues para que va tramitar las excepciones, si el litigio puede resolverse mediante la conciliación. Lo recomendable según nuestro criterio es comenzar sí, por la alegación de hechos nuevos y luego instar a conciliación a las partes; como se halla establecido en la actual Ley 439, denominada “Código Procesal Civil”, (artículo 366). Dentro del ámbito

judicial, existen dos clases de conciliación: La conciliación como diligencia previa, es decir previa al proceso; y la conciliación procesal o intraprocesal, la que se realiza dentro de un proceso judicial. Tanto en la conciliación previa, como en la procesal, el juez facilita la comunicación y el relacionamiento entre las partes, con el propósito de que éstas mediante un mutuo acuerdo, den solución a la controversia a fin de evitar un proceso posterior, o dar por concluido un proceso ya iniciado.¹¹ Esta controversia debe ser susceptible de transacción para que proceda la conciliación. El juez agroambiental, a tiempo de la audiencia (primera), tiene el deber de instar a las partes a conciliación, bajo pena de nulidad. Respecto de la sanción de nulidad no existe una norma en materia agraria que señale expresamente dicha sanción, sin embargo entendemos que las normas establecidas por el artículo 83 de la Ley N° 1715, al ser normas de orden público y de cumplimiento ineludible, deben observarse por el juez de manera obligatoria y en caso de no hacerlo, esa omisión debe sancionarse con nulidad. El juez homologará la conciliación que versare sobre derechos disponibles, siempre que recaiga sobre la naturaleza del derecho controvertido, declarando concluido el proceso si la conciliación comprendiere la totalidad de las cuestiones debatidas. Si la conciliación recayere sobre una parte del litigio, será aprobada parcialmente, salvando los derechos para que el proceso continúe respecto de los puntos no conciliados. Si no se llegare a conciliación el juez agroambiental deberá continuar con las actividades de la audiencia, pudiendo sin embargo ser instada nuevamente por él o promovida por las partes, en cualquier estado del proceso, hasta antes de sentencia. El juez agroambiental en su función de conciliador en la audiencia y dentro del proceso, debe ser totalmente imparcial; al respecto, el procesalista Uruguayo Jorge Marabotto, ha dicho “el Juez, aún actuando como conciliador, debe procurar ser siempre absolutamente imparcial, pues este es uno de los elementos esenciales de la jurisdicción. Y quizás, uno de los que más aprecia el justiciable; pues una justicia que no lo sea, deja de ser tal.” Como vemos la característica esencial del juez conciliador es su imparcialidad.

¹¹ Gaceta Oficial, Ley 439 – Nuevo Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013 - artículo 366, pág. 147.

✓ **Fijación del objeto de la prueba**, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisibile o la que fuere manifiestamente impertinente.” En cumplimiento de esta actividad lo que hace es calificar el objeto del proceso y de la prueba; admitiendo la prueba pertinente y rechazando la inadmisible, innecesaria o inconducente. Posteriormente procede a deprecionar la prueba que pueda evacuarse en el mismo acto, pudiendo decretar recesos o cuartos intermedios hasta agotar la prueba ofrecida y admitida dentro del plazo de quince días que es el término máximo en el que debe cumplirse la audiencia en materia agroambiental. Cuando no se hubiera agotado toda la prueba en la audiencia (primera audiencia) o debiera practicarse otra que necesita algún plazo, como sucede por ejemplo con la prueba pericial, deberá señalarse audiencia complementaria. Lo que sucede es que en la primera audiencia, al admitirse los medios de prueba, se acepta prueba pericial o se designa perito de oficio que debe elaborar el dictamen o informe pericial en un tiempo determinado que normalmente pasa del plazo de la audiencia, entonces lo práctico es concederle un plazo prudencial, de tal manera que el mismo pueda ser presentado en la audiencia complementaria, lo mismo puede suceder con la inspección judicial, que si bien es cierto lo ideal sería evacuar primeramente esta prueba (tratándose de procesos interdictos o de reivindicación), lo que sucede en los hechos es que las partes deben proporcionar los medios necesarios para la efectivización de dicha prueba y para ello muchas de las veces necesitan algún tiempo para procurarse los recursos necesarios para ello. De lo dicho anteriormente y lo preceptuado por el artículo analizado, se concluye que las funciones principales del juicio oral o la audiencia del proceso oral agroambiental, son:

- Evitar el proceso, mediante la conciliación;
- El saneamiento del proceso, resolviendo los problemas formales; y Fijar el objeto de la prueba, ordenando el modo de diligenciamiento de esta última.

2.7 COMPARECENCIAS DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA

La audiencia debe ser presidida personalmente por el juez y a ella deben comparecer las partes de manera obligatoria, bien sea personalmente, o mediante representante en los casos debidamente justificados. Cuando la audiencia se constituye con la presencia personal de las partes o de sus representantes, en los casos que se justifique; la misma se

desarrolla normalmente conforme a las reglas del artículo 83 de la Ley N° 1715. Sin embargo puede suceder que alguna o ambas partes no concurren a la audiencia, aquí se presentan una serie de situaciones o supuestos que deben ser analizados detalladamente. La norma que exige la presencia de las partes en la audiencia está contenida en el párrafo II del artículo 82 de la Ley N° 1715, que expresa: “II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante.” El artículo no menciona sanción alguna para el caso de incomparecencia de las partes a la audiencia; como sucede por ejemplo en el Código Procesal Civil Boliviano actualmente vigente.

2.8 LA NO CONCURRENCIA DEL ACTOR, DEMANDADO, Y AMBAS PARTES A LA AUDIENCIA

Respecto a los efectos de la incomparecencia de las partes a la audiencia la legislación agroambiental se aparta del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y la actual Ley No. 439. El legislador ha obviado efectivamente normar la sanción por la inasistencia injustificada tanto del actor como del demandado, entendemos que lo hecho por el carácter social de la materia. ¿Qué pasa en materia agroambiental, cuándo no comparece a la audiencia el actor y sí concurre el demandado? La audiencia se lleva a cabo, cumpliéndose con las etapas del artículo 83 de la Ley N° 1715 que puedan realizarse; por ejemplo no podrá, como es lógico instarse a conciliación. Sí deberá cumplirse con la función saneadora o de saneamiento del proceso: se procederá a resolverse las excepciones opuestas, los incidentes planteados y las nulidades que se hubieran advertido; deberá fijarse el objeto de la prueba, admitirse la prueba respectiva, recibirse las declaraciones de los testigos cuya lista se hubiere admitido y se encuentren en sala; además de evacuar la restante prueba ofrecida y admitida.

A hora bien ¿qué sucede si el actor concurre y no lo hace el demandado? la audiencia igualmente se lleva a cabo. Se cumple con la función de saneamiento e igualmente deberá evacuarse la prueba admitida, cuya recepción pueda efectuarse. ¿Qué sucede cuando no concurren ambas partes? la Ley N° 1715, no dice nada al respecto. Entendemos que en vista de la inasistencia de ambas partes, deberá suspenderse la audiencia y deferirse por una sola vez. Aquí nos encontramos con otra hipótesis, ¿qué pasa si las partes no concurren por segunda vez a la audiencia? el Juez, deberá decidir por lo más razonable:

dispondrá la suspensión de la audiencia hasta que alguna de las partes pida nuevo señalamiento, a lo que dará curso siempre y cuando no se hubiere operado la extinción por inactividad, es decir no hubieran transcurrido seis meses desde la última actuación.¹²

2.9 LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

El párrafo I, del artículo 84° de la Ley N° 1715, regla: “Si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la primera audiencia, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de recepcionarse la prueba, ni aún por ausencia de alguna de las partes, excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor. La audiencia complementaria es una consecuencia de la primera audiencia, el Juez Agroambiental debe señalarla a la conclusión de la misma, siempre y cuando no se hubiere diligenciado en ésta toda la prueba.

La finalidad primordial de la audiencia complementaria, es la de recibir la prueba no diligenciada en la primera audiencia: por ejemplo, en esta audiencia se oirá el informe pericial cuando se ha dispuesto esta prueba en la primera audiencia; lo que sucede en la práctica es que una vez que se ha admitido la prueba pericial, en el transcurso de la primera audiencia, se toma el juramento al perito, se le hace conocer sobre qué puntos versará la pericia y se le otorga un plazo para su informe, término que muchas veces es superior al tiempo en que debe realizarse la primera audiencia (15 días computables desde el señalamiento de la misma), resultando como consecuencia que el informe respectivo del técnico o profesional designado deberá necesariamente ser presentado en la audiencia complementaria. Actualmente quien hace el informe pericial es el Personal Técnico de Juzgado, dicho trabajo se realiza normalmente de forma paralela a la inspección judicial, lo que significa que hay que prorrogar la audiencia para su consideración.

Otra circunstancia que se puede presentar es en el diligenciamiento de la inspección judicial, cuando admitida ésta o señalada de oficio, por ejemplo, sea necesario un tiempo para preparar el traslado de la comisión a lugares distante del asiento del Juzgado. Estas

¹² Gaceta Oficial, *Ley 1715 – Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996* - artículo 83, pág. 40.

cuestiones demoran el proceso. La audiencia complementaria conforme al numeral I del artículo 84 de la Ley N° 1715, no debe suspenderse por ningún motivo, ni tampoco dejar de diligenciarse o recepcionarse la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el único caso de que el juez, decida prorrogarla por razones de fuerza mayor. Lo que no suspende la audiencia complementaria es la ausencia de alguno de las partes, está se llevará a cabo con o sin la presencia de las partes. La redacción final del párrafo I de este artículo señala “...excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor” hace pensar que el juez puede prorrogarla varias veces únicamente por razones de fuerza mayor. Es decir pueden ser varias veces.

2.10 DOCUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

El Tribunal Agroambiental, actualmente lleva un plan piloto dirigido a la oralidad plena, consistente en la grabación de la audiencia y el acta resumida.

2.11 CONCLUSIONES O ALEGATOS – SENTENCIA

El artículo 86 de la Ley N° 1715, señala que la audiencia concluirá con la dictación de la sentencia, sin necesidad de alegatos de las partes y constara en acta. Conforme al artículo referido, no son necesarios los alegatos de las partes, sin embargo no existe óbice alguno para formular conclusiones.

En la primera audiencia, sí en ésta se agota toda la prueba admitida de cara al proceso, antes de la sentencia, las partes podrán exponer sus conclusiones o alegatos de bien probados de forma oral. Si por el contrario se produce la audiencia complementaria, será luego de que se recepciona toda la prueba pendiente, en que las partes deberán exponer sus alegatos; acto seguido el juez pronunciará sentencia.

3 NORMATIVA APLICABLE EN EL PROCESO AGROAMBIENTAL

3.1 LEY N° 1715, MODIFICADO MEDIANTE LEY N° 3545

Artículo 76 (principios generales). La administración de la justicia agraria se rige por los siguientes principios:

- ✓ **Principio de oralidad.** Se caracteriza porque la audiencia es la actividad central del proceso en la que se sustancian los actos pretendidos por las partes.
- ✓ **Principio de inmediación.** Consiste en el contacto directo y personal del titular del órgano jurisdiccional con las partes y el manejo del proceso como condición esencial de oralidad que excluye cualquier medio de conocimiento indirecto del proceso.
- ✓ **Principio de concentración.** Determina la concentración de toda la actividad procesal agraria en el menor número posible de actos para evitar su dispersión.
- ✓ **Principio de dirección.** El gobierno de los procesos es de competencia del titular del órgano jurisdiccional sin perjuicio de los poderes jurídicos que competen a las partes.
- ✓ **Principio de gratuidad.** La administración de justicia agraria es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ámbito judicial.
- ✓ **Principio de publicidad.** Las actuaciones de la Judicatura Agraria son de carácter público.
- ✓ **Principio de especialidad.** En virtud del cual se aplica la facultad constitucional otorgada a la Judicatura Agraria para administrar justicia en materia agraria.
- ✓ **Principio de competencia.** Toda causa debe ser conocida por el juez competente, que es el designado de acuerdo a la Constitución y a esta Ley.
- ✓ **Principio de responsabilidad.** Los vocales, jueces y los funcionarios judiciales subalternos son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes, por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por lo que responderán penal y/o civilmente según establece la Constitución y las leyes. El Estado también será responsable por los daños causados por dichos funcionarios en los casos señalados.

- ✓ **Principio de servicio a la sociedad.** Dado el carácter eminentemente social de la materia, la administración de justicia agraria es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo.
- ✓ **Principio de celeridad.** La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas.
- ✓ **Principio de defensa.** Se garantiza a las partes el derecho de defensa en la solución de conflictos agrarios cualquiera sea su naturaleza, en el marco de las leyes vigentes.
- ✓ **Principio de eventualidad.** En cuya consecuencia las fundamentaciones propias de los distintos períodos del proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera que rechazándose una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento sobre la otra u otras.

EL artículo 41 (incluye el principio de función social y económica social en el artículo 76). Se incluye el siguiente principio en el Artículo 76, de la siguiente manera:

- ✓ **Principio de la función social y económico social.** En virtud del cual la tutela del derecho de propiedad y de la posesión agraria se basa en el cumplimiento de la Función Social o Función Económico Social conforme el precepto constitucional establecido en el Artículo 166 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley, y su reglamento.

Artículo 78 (régimen de supletoriedad). Los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente Ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 81(excepciones). I. Las excepciones admisibles en materia agraria son:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados;
3. Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior siempre que existiere identidad de objeto;
4. Conciliación; y,
5. Cosa juzgada.

III. Las excepciones serán opuestas, todas juntas, a tiempo de contestar la demanda o la reconvención.

Artículo 82 (audiencia). I. Con la contestación a la demanda o reconvención en su caso, o vencido el plazo al efecto, el juez señalará día y hora para audiencia que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a tales actos.

II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante.

Artículo 83 (desarrollo de la audiencia). En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

1. Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios.
2. Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas.
3. Resolución de las excepciones y, en su caso, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.
4. Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.

Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisibile o la que fuere manifiestamente impertinente.¹³

3.2 LEY N° 439 CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 397 (procedencia). I. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán sólo a instancia de parte interesada, sin alterar ni modificar su contenido, por

¹³ Gaceta Oficial, *Ley 1715 – Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996* – modificada mediante Ley N° 3545.

la autoridad judicial de primera instancia que hubiere conocido el proceso. II. Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aun cuando se hubiere interpuesto recursos de apelación o casación contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado ejecutoriada. En este caso, el título ejecutorio consistirá en testimonio o fotocopia legalizada en el que conste haber recaído sentencia firme en relación a la parte cuya ejecución se pretende. III. Si no fuere posible la ejecución de la sentencia en la forma determinada, la autoridad judicial liquidará en la vía incidental los daños y perjuicios que ocasionan el incumplimiento de la sentencia¹⁴.

3.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.¹⁵

¹⁴ Gaceta Oficial, *Ley 439 – Nuevo Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013*.

¹⁵ Gaceta Oficial, *Constitución Política del Estado (2009)*.

4 DERECHO COMPARADO

4.1 PROCEDIMIENTO AGRARIO DE MÉXICO

De acuerdo con la Ley Agraria mexicana, el juicio agrario es el conjunto de pasos regulados jurídicamente con el objeto de sustanciar, dirimir (averiguar, indagar por medio de las pruebas) y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria¹⁶.

✓ **La demanda.** De conformidad con el artículo 170 de la Ley Agraria, el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, en su coadyuvancia la Procuraduría Agraria podrá auxiliarlo en la formulación de la demanda por escrito y de manera concisa. El artículo 181 de la Ley Agraria dispone que presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal la examinará y si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que lo subsane dentro del término de ocho días. Transcurrido el término, el tribunal aun cuando las omisiones o irregularidades no se subsanen, deberá admitir la demanda, ello en virtud de que el citado numeral no le ordena o permite al tribunal del conocimiento desechar la misma, por lo que en caso de no cumplir la prevención Interés jurídico. Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia (artículo 180).

✓ **La audiencia de ley.** La audiencia es el acto por medio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, oye a las partes y recibe las pruebas. Las etapas procesales se desenvuelven en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos; II. Las partes se

¹⁶ Gerardo González “Derecho Agrario,” *Colección de Textos Universitarios: disponible en file:///C:/Users/Public/Downloads/ProcedimientoAgrario%20(1).pdf*

pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego; III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia; IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio Tribunal; y VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. De lo anterior podemos distinguir las siguientes etapas procesales de la audiencia: I. Etapa de ratificación y contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas. En ella el actor deberá ratificar las pretensiones o prestaciones reclamadas, en el uso de la voz que al efecto le conceda el tribunal, así como deberá ofrecer y exhibir las pruebas que desee aportar. Por su parte, el demandado deberá ratificar su escrito de contestación de demanda que formule por economía procesal (lo que también puede hacer en forma oral, pero que no es aconsejable por la pérdida de tiempo que ello conlleva). Asimismo, ofrecerá las pruebas de su intención, para acreditar sus defensas y excepciones. El demandado, a su vez, podrá reconvenir (contrademandar) al actor en el propio escrito de demanda o por separado, pero cumpliendo con todos los requisitos de la demanda, todo ello en el momento de dar contestación a la demanda y no después, a menos que, tratándose de excepciones o pruebas, éstas sean supervenientes. De ser el caso, se dará oportunidad al reconvenido para que de contestación a la reconvenición, ofrezca pruebas, así como defensas y excepciones. A lo que el Tribunal

acordará lo conducente. II. Etapa de fijación de la litis. Siguiendo con la audiencia de ley, el tribunal del conocimiento proveerá sobre la fijación de la litis, lo que se plasmará en el acta de audiencia conforme al artículo 195 de la Ley Agraria, al indicar que por cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos y en todo caso con el acta de audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos. III. Etapa de admisión y desahogo de pruebas. El Tribunal Unitario Agrario acordará sobre la admisión, preparación y desahogo de las pruebas, lo que se hará en ese mismo momento, a no ser que no se puedan desahogar, como en el caso de la pericial o para llamar a testigos, por lo cual se suspenderá la audiencia, conforme al artículo 194 de la Ley Agraria. IV. Exhortación a las partes a lograr una composición amigable. Esta etapa se constituye como parte inherente al proceso judicial agrario y por tanto obligatorio para el juzgador. V. Etapa de Alegatos, conforme al artículo 185 frac. VI, de la Ley Agraria, las partes formularán sus alegatos, por lo que pueden hacerlo en forma oral, o mediante escrito. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Sin duda son una herramienta importante para resolver los conflictos agrarios, desde la negociación en la que sin intervenir ninguna otra persona que no sean las partes, estas se ponen de acuerdo para resolver una controversia o para prevenirla evitando llegar a un proceso judicial; la mediación cuando las partes requieren la ayuda de una tercera persona llamada mediador, para llegar a un acuerdo que evite la confrontación judicial; la conciliación extrajudicial así como la judicial, cuando al ponerse de acuerdo las partes a instancia de una tercera persona, celebran un convenio de transacción resolviendo una controversia, ya sea fuera de juicio o dentro de éste, y; el arbitraje, en que las partes acuerdan poner la solución del conflicto en la decisión de una tercera persona denominada árbitro, quien mediante un laudo resuelve darle la razón a una de las partes con base a las pruebas que estas le presenten.

✓ **Las excepciones.** Éstas constituyen la oposición a las prestaciones reclamadas por el actor y su efecto es dilatar el juicio o ponerle fin al mismo. Las primeras se llaman excepciones dilatorias y las segundas, perentorias. Entre las excepciones procesales acordes con la materia agraria tenemos entre otras: 1. La incompetencia; 2. La litispendencia; 3. La conexidad de la causa; 4. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor; 5. La falta de cumplimiento del plazo, o de

la condición a que esté sujeta la obligación; 6. El orden o la excusión; 7. La improcedencia de la vía; 8. La cosa juzgada, y 9. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

✓ **La sentencia.** Por sus efectos Las sentencias pueden ser declarativas, constitutivas o de condena. La primera se limita a reconocer una situación jurídica existente (por ejemplo el reconocimiento de comunidad). La segunda consiste en crear o modificar una situación jurídica. La tercera impone a una de las partes la obligación de realizar una determinada conducta, de dar, hacer o no hacer. Desde el punto de vista de su función en el proceso, las resoluciones pueden ser interlocutorias o definitivas. Las interlocutorias, resuelven una situación incidental dentro del proceso. Las sentencias definitivas resuelven el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa para las partes poniendo fin al proceso.

4.2 LEGISLACIÓN AGRARIA DE MÉXICO

La Ley Agraria ha sido reformada en siete ocasiones (1993, 2008, 2011, 2012, 2016, 2018) los Tribunales Agrarios son órganos que, desde su creación en 1992, han desempeñado una función jurisdiccional indispensable para resolver la conflictividad agraria, comunal y territorial en México. No obstante su importante contribución a la promoción de la paz social a nivel nacional. La poca transformación de dichos órganos y sus normas es más evidente si consideramos que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios ha sido refractaria a la reforma en materia de derechos humanos del 2011; de ahí que no contempla obligaciones de resolver conforme a los principios rectores de este paradigma. En este sentido, la impartición de justicia con base en derechos humanos ha sido impulsada más por la jurisprudencia y por los principios constitucionales que por la actualización legislativa.

5 CONCLUSIÓN

El proceso oral agroambiental es un proceso mixto, con predominio de la palabra hablada sobre los actos escritos. Luego de la demanda, reconvención y la contestación a ambas, además de los recursos impugnatorios, que son escritos, los demás actos se concentran y se realizan en la audiencia.

Plena vigencia del principio de inmediación, el juez mantiene un contacto directo y personal con las partes, preside las audiencias y recibe por sí mismo las pruebas; las partes de su lado están obligadas a asistir personalmente a las audiencias.

Se elimina la dispersión de los actos procesales y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia.

El juez Agroambiental asume un papel protagónico en su condición de director del proceso, ejercitado el principio dispositivo por las partes, el gobierno del proceso corresponde al juez, ello sin perjuicio de los poderes que corresponde a las partes; resultando responsable en caso de que el ejercicio de sus poderes derive en perjuicio de los justiciables.

Existe una eficaz publicidad del proceso agroambiental, las audiencias son abiertas al público, salvo los casos de excepción previstos por la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

No se admite la doble instancia, contra la sentencia, sólo proceden los recursos de casación o nulidad; es decir en materia procesal agroambiental no existe el recurso de apelación.

Como cierre, diremos que la importancia del proceso oral agroambiental radica, en que se trata de un proceso ágil y dinámico en donde puedan ver cumplidos sus anhelos de justicia, los justiciables.

6 BIBLIOGRAFÍA

Escuela de Jueces del Estado, “*Dirección de audiencias y el Proceso Oral Agroambiental*”(marzo y abril del 2019 [citado el 20 de octubre del 2020] Tribunal Agroambiental): <https://www.eje.gob.bo/wp-content/uploads/2019/03/MATERIAL-DE-CONSULTA.pdf>

Gaceta Oficial, *Ley 1715 – Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996*.

Gaceta Oficial, *Ley 439 – Nuevo Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013* - artículo 366, pág. 147

Gaceta Oficial, *Ley No. 025 del Órgano Judicial de 24 de junio del 2010*.

Gastón Pérez, *Metodología de la investigación educacional*(Editorial: Pueblo y educación, 1996)

José Luis Arias Gonzales, *Proyecto de Tesis – Guía para la elaboración* (Arequipa – Perú, 2020) ,8.

Rosario Lopez Del Prado, “El Método de Investigación Bibliográfica,”(Octubre 2009 [citado el 20 de octubre 2020]): disponible en <https://www.oocities.org/zaguan2000/metodo.html#:~:text=En%20sentido%20m%C3%A1s%20espec%C3%ADfico%20el,informaci%C3%B3n%20pertinente%20para%20la%20investigaci%C3%B3n>.